

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho, con memoriales de la parte actora. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 654

Radicación Nro. 2019-457

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en representación de sus hijos menores de edad FREDDY SANTIAGO y MICHELLE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ, el estudiante de derecho JUAN MANUEL ARIAS BALLEEN, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, remitió al correo institucional del despacho, poder especial conferido por la señora RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que la represente y, en uso del mismo, solicita se corrija la sentencia proferida dentro del asunto, en el entendido que el obligado a prestar alimentos es el señor FREDDY GUTIERREZ BURGOS, no el hijo "FREDDY SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ".

Posteriormente, la también estudiante de derecho, ANGIE NATALIA MORA SÁNCHEZ, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, remite por el correo institucional escrito mediante el cual le fue sustituido el poder, por parte del estudiante de derecho JUAN MANUEL ARIAS BALLEEN y, en ejercicio del mismo, reitera la solicitud de corrección del error en la sentencia, y además, solicita se tenga como su nueva dirección de correo electrónico angie.mora2@u.icesi.edu.co, petición que es reiterada directamente por parte de la madre de los menores M.A.G.R. y F.S.G.R., señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, bajo el enunciado de "derecho de petición", indicando que debido al error endilgado, el demandado se rehúsa a cumplir con la obligación alimentaria para con sus hijos, argumentando que no está obligado a ello.

CONSIDERACIONES

No obstante que, el proceso se encuentra terminado por sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, como se han elevado solicitudes en relación con la misma y la madre de los menores de edad demandantes, señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, otorgó poder al estudiante de derecho JUAN MANUEL ARIAS BALLEEN, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, según constancias que así lo acreditan, conforme a lo previsto en los arts. 73 a 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá la personería respectiva al estudiante.

Así mismo, como se advierte que, en el poder otorgado por la parte actora, no se restringió la facultad de sustituir a su apoderado, sino que expresamente le otorgó

facultad para ello, de conformidad con el artículo 75-6º del C.G.P., se aceptará la sustitución, reconociendo personería a la sustituta y se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada.

Ahora bien, en relación con la solicitud de corrección de la Sentencia No. 45 del 28 de febrero de 2020, sea lo primero advertir que la madre de los menores demandantes, al carecer del derecho de postulación y estar representada por apoderada judicial en el proceso, cualquier intervención debe hacerla a través de la misma, razón por la cual, no hay lugar a atender el escrito que presenta, y por ende, se resolverá la petición que en el mismo sentido hizo su apoderado judicial en su momento y la sustituta.

En este orden, tenemos que si bien es cierto, al extractarse en la providencia los supuestos fácticos y el petitum en el punto 1, se incurrió en un error, al trastocar el nombre del demandado, con el de su hijo menor de edad, al indicarse que la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ y **FREDDY SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, procrearon a los menores **FREDDY SANTIAGO** y **MICHELLE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, cuando el nombre correcto del padre de aquellos es **FREDDY GUTIERREZ BURGOS**, también lo es que, en la parte considerativa y en la resolutive de la sentencia, no existe el error que se aduce en la solicitud, en tanto se señala correctamente que el obligado a suministrar a dar alimentos es el señor **FREDDY GUTIERREZ BURGOS**, padre de los menores **FREDDY SANTIAGO** y **MICHELLE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, lo que resulta acertado, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que acreditan al señor **FREDDY GUTIERREZ BURGOS** como su padre.

Al respecto, sobre corrección de errores aritméticos y otros, dispone el Art. 286 del C.G.P., que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, no es procedente corregir el nombre señalado en el numeral 1º del acápite de los supuestos facticos y el petitum de la sentencia mencionada, como quiera que, como indica la norma antes citada, la misma no está contenida en la parte resolutive ni influye en ella, por lo que no inciden en su cumplimiento y exigibilidad, de manera que consigna claramente que la obligación alimentaria recae sobre el señor **FREDDY GUTIERREZ BURGOS** como se indica en la parte resolutive de la misma, sin que sea de recibo que el progenitor se niegue a cumplir su obligación por ello, como se argumenta por los estudiantes de derecho.

No obstante lo dicho, lo que sí se observa es que en el numeral primero de la parte resolutive se señaló que la cuota alimentaria "QUEDA AUMENTADA a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que pagará el señor **FREDDY GUTIERREZ BRUGOS**, a la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**", cuando lo correcto es **FREDDY GUTIERREZ BURGOS**, y por consiguiente, por estar contenido ese error en la parte resolutive, con fundamento en el artículo 286 C.G.P.,

se corregirá la sentencia, en cuanto al error mecanográfico observado por el despacho, respecto de la alteración en el apellido de la parte demandada, en el sentido que para todos los efectos de la misma, el obligado a suministrar alimentos es el señor **FREDDY GUTIERREZ BURGOS**.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

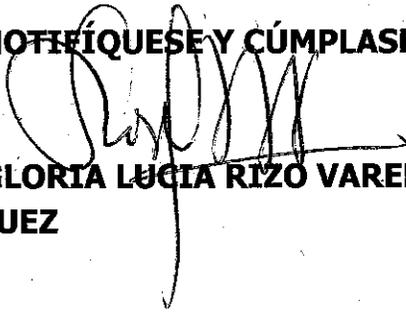
PRIMERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho **JUAN MANUEL ARIAS BALLEEN**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, según constancias que así lo acreditan, como apoderado Judicial de la parte demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la también estudiante de derecho **ANGIE NATALIA MORA SÁNCHEZ**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, como apoderada Judicial de la parte demandante, en **SUSTITUCIÓN** del estudiante de derecho **JUAN MANUEL ARIAS BALLEEN**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER a efectos de notificación de la apoderada **ANGIE NATALIA MORA SÁNCHEZ** la dirección de correo electrónico angie.mora2@u.icesi.edu.co.

CUARTO: CORREGIR el numeral primero de la Sentencia No. 45 del 28 de febrero de 2020, en el sentido que para todos los efectos de la misma, la cuota alimentaria fijada a favor de **MICHELLE ALEJANDRA GUTIERREZ** y **FREDDY SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y a cargo del demandado, **FREDDY GUTIERREZ BURGOS** "QUEDA AUMENTADA a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que pagará el señor **FREDDY GUTIERREZ BURGOS**, a la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** progenitora de los menores demandantes (...)".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 105

Fecha: 29 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario